



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SETENTA Y UNO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS

Radicación: **1100140880712023-055-00**
Accionante: **LEIDY CRISTINA CAMARGO PÁEZ**
Accionada: **CENTRAL CERVECERA DE COLOMBIA S.A.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

En el término previsto en el Decreto 2591 de 1991, procede el Despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde dentro de la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por la señora **LEIDY CRISTINA CAMARGO PÁEZ** contra **CENTRAL CERVECERA DE COLOMBIA S.A.S**, a la cual fueron vinculadas **CLÍNICOS PROGRAMAS DE ATENCION INTEGRAL**, la **INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD COLMÉDICOS IPS**, la **INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD IPS BIENAVENTURANZA SAS**, y el **MINISTERIO DEL TRABAJO**.

HECHOS

Frente a los hechos y pretensiones de la demanda la accionante **LEIDY CRISTINA CAMARGO PÁEZ** indicó que fue vinculada laboralmente mediante contrato a término fijo desde el 5 de febrero de 2018 con la **CENTRAL CERVECERA DE COLOMBIA SAS**, como desarrolladora de ventas, al momento del ingreso, no se le detectó dolencia o enfermedad alguna.

Refirió que el 18 de julio de 2019, la **IPS CLINICOS PROGRAMAS DE ATENCIÓN INTEGRAL SAS**, le diagnosticó fibromialgia por lo que le indicaron unas restricciones laborales para desempeñar su labor como desarrolladora de ventas; recomendaciones que fueron prescritas el 7 de octubre de la misma anualidad por la **IPS COLMEDICOS** así como el certificado médico ocupacional por valoración en el que se transcribe lo recomendado por el Reumatólogo.

Asunto: Tutela primera instancia.
Accionante: LIEDY CRISTINA CAMARGO PÁEZ.
Accionada: CENTRAL CERVECERA DE COLOMBIA SAS.
Radicado: 1100140880712023-05.

Señaló que el 29 de diciembre de 2022, la entidad accionada le notificó la decisión de no prorrogar el contrato laboral, desconociendo el padecimiento de la fibromialgia y que se encontraba en tratamiento.

Precisó que desde el 30 de diciembre de 2022, y a raíz de un inconveniente dentro de las instalaciones de la empresa, le han expedido incapacidades a causa del dolor de cabeza ocasionado por la fibromialgia. Por lo que el día 8 de enero de 2023, fue remitida a la **IPS BIENAVENTURANZA SAS**, para ser hospitalizada y poder ser atendida por causa de la dolencia padecida.

No obstante, la entidad accionada no acudió ante el Ministerio del Trabajo para solicitar la respectiva autorización a fin de dar por terminado su contrato de trabajo, pues no existe pronunciamiento al respecto. Ante la afectación padecida, tuvo que hacer uso de sus recursos económicos a fin de poder seguir siendo atendida por los médicos que conocen su condición.

Minalmente asegura que, es madre cabeza de hogar con un menor de 7 años de edad. Y por su condición de salud, es beneficiaria de la protección especial de estabilidad laboral reforzada. Habiendo quedado registrado en el examen de egreso patología Fibromialgia.

En conclusión, solicita al Despacho, se ampare sus derechos a la **estabilidad reforzada**, a la **vida en condiciones dignas, al mínimo vital y a la seguridad social en salud** y, en consecuencia, se ordene el reintegro a su labor, con las restricciones laborales conocidas por **CENTRAL CERVECERA DE COLOMBIA SAS**.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

1.- El Representante Legal de **CLINICOS PROGRAMAS DE ATENCIÓN INTEGRAL IPS S.A**, frente al requerimiento que le hiciera el Despacho para que se pronunciara sobre los hechos y pretensiones de la tutela informó que, **CLINICOS IPS**, exclusivamente se encargó de prestar atención médica especializada a la paciente, emitiendo por consiguiente las ordenes de insumos y servicios que requiera para el tratamiento de su enfermedad, careciendo esa institución, de legitimidad en la causa

Asunto: Tutela primera instancia.
Accionante: LIEDY CRISTINA CAMARGO PÁEZ.
Accionada: CENTRAL CERVECERA DE COLOMBIA SAS.
Radicado: 1100140880712023-05.

por pasiva. Por dedicarse como ya se dijo, exclusivamente de prestar atención médica especializada al paciente.

Es de advertir que, **CLINICOS PROGRAMAS DE ATENCION INTEGRAL S.A.S. IPS**, en calidad de institución prestadora de salud, brindó de manera oportuna, eficiente y eficaz, el servicio de salud a la paciente **LEIDY CRISTINA CAMARGO PÁEZ**, en el tratamiento de su padecimiento, siendo valorada por última vez en **CLINICOS IPS**, el día 2 de septiembre de 2021, por la especialidad Reumatología.

Por las razones anteriormente expuesta solicita al Despacho, desvincular a **CLINICOS PROGRAMAS DE ATENCIÓN INTEGRAL S.A.S.** de esta acción constitucional por falta de legitimidad en la causa por pasiva para pronunciarse acerca de las solicitudes realizadas por el accionante

2.- La Asesora de la Oficina Jurídica del MINISTERIO DE TRABAJO, en respuesta al requerimiento que le hiciera el Despacho para que se pronunciara sobre los hechos y pretensiones de la demanda manifestó que, frente a ese Ministerio de Trabajo, debe declararse la improcedencia de la acción de tutela, por falta de legitimidad en la causa por pasiva, toda vez que esa entidad no es ni fue la empleadora de la accionante, lo que implica que no existe ni existió un vínculo de carácter laboral entre la demandante y el Ministerio, y por consiguiente, no existe obligaciones ni derechos recíprocos entre las dos, lo que da lugar a que haya ausencia por el Ministerio, de vulneración de algún derecho fundamental por acción u omisión de la accionante.

Agrega que, frente los hechos y pretensiones de la acción de tutela, el Ministerio del Trabajo, no es el llamado a rendir informe sobre el particular, por lo que debe ser desvinculado de la presente acción constitucional, ante la falta de legitimidad en la causa por pasiva, en los términos de la Sentencia T- 971 de 1997, de la cual trajo algunos de sus apartes a colación.

Frente a la protección laboral reforzada, manifiesta que el sentir de la norma y de la jurisprudencia constitucional, es el de brindar protección especial al trabajador que se encuentre en estado de evidente discapacidad, representada en una disminución o

Asunto: Tutela primera instancia.
Accionante: LIEDY CRISTINA CAMARGO PÁEZ.
Accionada: CENTRAL CERVECERA DE COLOMBIA SAS.
Radicado: 1100140880712023-05.

limitación física o psíquica que le impida al empleado desarrollar su labor, lo cual se traduce en el derecho a conservar el empleo; a no ser despedido en razón de la situación de vulnerabilidad; a permanecer en el empleo hasta que se requiera y siempre que no se configure una causal objetiva que conlleve la desvinculación del mismo y; a que la autoridad laboral competente autorice el despido, con la previa verificación de la estructuración de la causal objetiva, no relacionada con la situación de vulnerabilidad del trabajador, que se aduce para dar por terminado el contrato laboral, so pena que, de no establecerse, el despido sea declarado ineficaz.

Por las razones anteriormente expuestas solicito al Despacho, declarar improcedente esta acción constitucional con relación al Ministerio del Trabajo, y en consecuencia exonerarlo de toda responsabilidad, por cuanto no ha vulnerado ni puesto en peligro derecho fundamental alguno de la accionante

3.- La Apoderada de la **CENTRAL CERVECERA DE COLOMBIA SAS**, en respuesta al requerimiento que le hiciera el Despacho para que se pronunciara sobre los hechos y pretensiones de la tutela, solicito negar por improcedente la acción de tutela, por cuanto con ella no se pretende la protección real y material de un derecho fundamental, sino que, se tutele el **derecho a la inamovilidad, perpetuidad y restricción para finalizar el contrato de trabajo que se dio en razón de una causa objetiva comprobada.**

Agrega que la accionante se presenta como alguien vulnerable, con un argumento con el que pretende hábilmente mostrar a través de la acción de tutela, como alguien a quien se le impide laborar con normalidad, con documentos descontextualizados como un soporte de hace cerca de 4 años de antigüedad y ocultando que el examen ocupacional de egreso fue satisfactorio.

No obstante, revisado el Registro Único de Afiliados -Sistema Integral de Información de la Protección social, se evidencia que la accionante inició una vinculación laboral con posterioridad a la finalización del contrato de trabajo con la entidad accionada a la que representa, lo que permite inferir, que su falta de información está evidentemente encaminada, a ocultar que puede laborar con

Asunto: Tutela primera instancia.
Accionante: LIEDY CRISTINA CAMARGO PÁEZ.
Accionada: CENTRAL CERVECERA DE COLOMBIA SAS.
Radicado: 1100140880712023-05.

normalidad y que está en capacidad de hacerse a una fuente de ingresos como cualquiera persona en condición de productiva.

Está ocultando que se afilió a riesgos laborales a Seguros de Vida Suramericana el pasado 22 de febrero de 2023. Por lo que solicita al Despacho, se practique las siguientes pruebas: 1º), se vincule a Seguros de Vida Suramericana, con el fin que informe el tipo de vinculación que tiene la accionante, si como dependiente o independiente. 2º), se vincule al empleador de la accionante, en el evento en que sea dependiente. 3º), se ordene al empleador entregar copia del examen ocupacional de ingreso para establecer el estado de salud de la accionante y, 4º), se ordene a la accionante, informe sobre la razón por la que ocultó su nueva vinculación laboral.

En ese orden de ideas considera que, la accionante no es una persona con estabilidad laboral reforzada. No obstante, a los diagnósticos que refiere, al momento de la terminación del contrato de trabajo no se le podía amparar con este derecho, por cuanto no era una persona que se le dificultara sustancialmente desempeñar funciones en condiciones regulares. En los términos de la Corte Constitucional en las Sentencias SU 049 de 2017 y SU 040 de 2018.

Tampoco para el momento de la terminación del contrato laboral, tenía recomendaciones ni restricciones médicas, no tenía pérdida de capacidad laboral, ni ninguna situación de salud que hubiese informado a la empresa, que hubiese llevado a la necesidad de limitar sus funciones, o cambiarle el rol, o restringirle actividades propias de su trabajo. Así es que el diagnóstico que informa no tenía de ninguna manera interferencia con su situación de salud.

Arguye que, la accionante fue desvinculada por terminación del plazo fijo pactado en el contrato, aunado a que el cumplimiento de las metas y la tendencia de la ejecución de su cargo disminuyó sustancialmente en los últimos doce meses, lo que permitió indicar que 10 de los últimos 12 meses la accionante incumplió con los estándares mínimos de cumplimiento requeridos, lo que llevó objetivamente a determinar la carencia de sustento para prorrogar el contrato de trabajo suscrito entre las parte accionada y accionante.

Asunto: Tutela primera instancia.
Accionante: LIEDY CRISTINA CAMARGO PÁEZ.
Accionada: CENTRAL CERVECERA DE COLOMBIA SAS.
Radicado: 1100140880712023-05.

Agrega que, no puede perderse de vista que, esta acción constitucional, viola el principio de subsidiariedad, por cuanto lo que se busca es el reconocimiento de pretensiones de naturaleza legal y no constitucional, evadiendo así el proceso ordinario al cual podría acudir la accionante. El Juez Constitucional, no es competente para conocer y decidir de fondo respecto de las pretensiones en esta acción de tutela. Y es relevante establecer que la Corte Constitucional ha señalado la idoneidad del proceso ordinario laboral para resolver casos como el que nos ocupa.

Finalmente agrego que, la accionante no ha demostrado siquiera de manera sumaria, ser madre cabeza de familia. De allí que, la autoridad judicial no puede de manera automática tenerla como tal, pues es necesario, por lo menos, que la situación de hecho sea concordante con el supuesto de derecho. La actora no demuestra, ninguna de las condiciones requeridas para ser considerada madre cabeza de familia, y no se logra acreditar, ni suponer en el caso en particular, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia o del padre su hija **JHON JAIRO LÓPEZ LÓPEZ**, lo que significa la responsabilidad solitaria para sostener el hogar.

4.- La Representante Legal Suplente de **LABORATORIO CLÍNICO COLMÉDICOS IPS S.A.S**, frente al requerimiento que le hiciera el Despacho para que se pronunciara sobre los hechos y pretensiones de la demanda manifestó que, de conformidad con sus funciones y objeto social, esa entidad solo ha realizado exámenes ocupacionales a la accionante, atendiendo a los requerimientos remitidos por el empleador, como lo es, el tipo de examen en relación con el perfil del cargo que desempeña la accionante, y buscando el alcance definido por normativa, siendo éste el de realizar los exámenes médicos ocupacionales con el fin de monitorear la exposición a factores de riesgo y determinar la existencia de consecuencias en la persona por dicha exposición, siempre teniendo presente la asociación de los riesgos con el desempeño laboral del trabajador.

En ese orden de ideas asegura que, **COLMÉDICOS** no podría apartarse de dicho alcance y consecuentemente, realizó los exámenes cumpliendo con los criterios de la salud ocupacional, respetando la autonomía de los especialistas que otorgan

Asunto: Tutela primera instancia.
Accionante: LIEDY CRISTINA CAMARGO PÁEZ.
Accionada: CENTRAL CERVECERA DE COLOMBIA SAS.
Radicado: 1100140880712023-05.

recomendaciones ocupacionales para garantizar el bienestar integral en la salud de la accionante, siempre en la búsqueda de no afectar el libre ejercicio de las funciones del cargo, con la precaución de no agravar sus condiciones de salud, ya que, desde la óptica de la salud ocupacional, siempre se encontrará una recomendación para que el empleador y la usuaria procuren la atención pertinente a las afectaciones y a la garantía del bienestar óptimo en la salud de la colaboradora en relación a la ejecución de sus labores.

En razón a todo lo anteriormente expuesto, **COLMÉDICOS** no ha vulnerado ninguno de los derechos fundamentales de la accionante, ya que como **Institución Prestadora de Servicios de Salud Ocupacional**, solo practica los exámenes médicos ocupacionales referidos a la señora **LEIDY CRISTINA CAMARGO PÁEZ**, bajo los parámetros de las normas imperantes, que se encaminan en la búsqueda de los diagnósticos de las condiciones de salud del usuario, para el diseño de programas de prevención en el ejercicio de su cargo y la protección de la seguridad y la salud de la accionante, en el ámbito individual y laboral.

Razón por la que solicita al Despacho, desvincular a **COLMÉDICOS** de esta acción constitucional.

5.- Por su parte, el Representante legal de la **Institución Prestadora de Servicios de Salud-IPS-BIENAVENTURANZA-**, en respuesta al requerimiento que le hiciera el Despacho para que se pronunciara sobre los hechos y pretensiones de la demanda manifestó que, frente al hecho primero es de aclarar que **BIENAVENTURANZA IPS**, desconoce las condiciones de modo tiempo y lugar en que la accionante prestó servicios a la **CENTRAL CERVECERA DE COLOMBIA S.A.**, razón por la que, en esa medida carecen de legitimación para pronunciarse sobre los planteamientos esbozados en este hecho.

Frente al hecho segundo asegura que no le consta y carece de legitimación en la causa por pasiva para pronunciarme al respecto.

En cuanto al hecho tercero y cuarto afirmar que no le consta y carece de legitimación en la causa por pasiva para pronunciarme al respecto, la accionante en

Asunto: Tutela primera instancia.
Accionante: LIEDY CRISTINA CAMARGO PÁEZ.
Accionada: CENTRAL CERVECERA DE COLOMBIA SAS.
Radicado: 1100140880712023-05.

este hecho hace referencia a la **IPS CLINICOS PROGRAMAS DE ATENCIÓN INTEGRAL S.A.S** y a **IPS COLMEDICOS** quienes son los llamados a corroborar lo expuesto en estos puntos de la acción de tutela.

En relación con el hecho quinto y sexto arguye que no le consta y carece de legitimación en la causa por pasiva para pronunciarme al respecto, los planteamientos esbozados en este hecho hacen referencia a una relación laboral en la que **BIENAVENTURANZA IPS** no es parte.

En lo referente al hecho séptimo manifiesta que en el sistema de información de **BIENAVENTURANZA IPS**, se evidencia que la señora **LEIDY CRISTINA CAMARGO PÁEZ**, ingreso a esa institución el 8 de enero de 2023 remitida de la red sanitas puente Aranda por diagnóstico de cefalea. Con base al historial clínico de la paciente se evidencia ordenamiento de estudios pertinentes y atención oportuna, no se evidencian inconsistencias durante su estancia hospitalaria. Ésta egresó el día 14 de enero de 2023, generándosele incapacidad por el médico tratante, del 8 al 17 de enero de la misma anualidad, para tratamiento ambulatorio envía control por neurología y formulación de medicamentos.

Frene a los demás hechos del escrito de tutela aseguró que no le consta y no son hechos atribuibles a su representada, por lo que carece de legitimación para pronunciarme sobre los planteamientos allí señalados.

Agrega que, en el escrito de tutela ni en sus anexos no se observa algún procedimiento pendiente de autorización o de realización, como tampoco alguna omisión por parte de **BIENAVENTURANZA**. Contrario sensu, durante la estancia de la señora **CAMARGO PÁEZ** en la **INSTITUCIÓN PRESTADORA SE SERVICIOS DE SALUD-IPS-** se le brindaron todos los cuidados y servicios requeridos para la atención de su salud.

En ese orden de ideas solicita al Despacho, desvincular a **BIENAVENTURANZA IPS** de esta acción constitucional, toda vez que no es la entidad encargada de satisfacer las pretensiones de la accionante ni tiene relación alguna con el despido del que arguye haber sido víctima, frente al que presuntamente

Asunto: Tutela primera instancia.
Accionante: LIEDY CRISTINA CAMARGO PÁEZ.
Accionada: CENTRAL CERVECERA DE COLOMBIA SAS.
Radicado: 1100140880712023-05.

se atribuye una violación a los derechos fundamentales, al mínimo vital, a la protección laboral por estabilidad laboral reforzada.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Cuestiones previas

De conformidad con lo preceptuado por los artículos 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto 2591 de 1991, así como el Decreto 1382 del 12 de julio de 2000, es competente el despacho para pronunciarse sobre la solicitud de amparo invocada, por el lugar de ocurrencia de los hechos y por tratarse la entidad demandada de un particular que presta servicios de salud.

La Constitución Política, en el artículo 86, ha consagrado la acción de tutela como un mecanismo en desarrollo del cual, cualquier persona, sea natural o jurídica, puede acudir ante los jueces, en todo momento y lugar, para que mediante un procedimiento preferente, breve y sumario, reclame la protección de sus derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública, o por un particular en los casos expresamente señalados por la ley.

2. Problema Jurídico

Conforme a los hechos planteados por la accionante **LEIDY CRISTINA CAMARGHO PÁEZ**, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si la empresa **CENTRAL CERVECERA DE COLOMBIA S.A.**, vulnera los derechos fundamentales a la salud, a la vida en condiciones dignas, seguridad social, al mínimo vital, trabajo y seguridad social, al parecer, por haber dado por terminado el contrato laboral encontrándose enferma con la patología Fibromialgia.

3.- De la procedencia de la acción de tutela contra particulares y en materia laboral.

Asunto: Tutela primera instancia.
Accionante: LIEDY CRISTINA CAMARGO PÁEZ.
Accionada: CENTRAL CERVECERA DE COLOMBIA SAS.
Radicado: 1100140880712023-05.

El Decreto 2591 de 1991, en su numeral 4º especifica la procedibilidad de la acción de tutela en contra de particulares cuando quienes la incoan se encuentran en una situación de indefensión o subordinación: *“Procedencia. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos: (...) 4º Cuando la solicitud fuere dirigida contra una organización privada, contra quien la controle efectivamente o fuere el beneficiario real de la situación que motivó la acción siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización.”*

En sentencia T-122 de 20051, la Corte estableció criterios para identificar los estados de subordinación e indefensión: así:

“[...] La subordinación ha sido definida por la doctrina constitucional como la condición de una persona que la hace sujetarse a otra o la hace dependiente de ella y, en esa medida, hace alusión principalmente a una situación derivada de una relación jurídica en virtud de un contrato de trabajo o de las relaciones entre estudiantes y directivas del plantel educativo o la de los padres e hijos derivada de la patria potestad [...] El estado de indefensión no tiene origen en la obligatoriedad derivada de un vínculo jurídico sino en la situación fáctica de falta total o insuficiencia de medios físicos y jurídicos de defensa para resistir o repeler la agresión, amenaza o vulneración de sus derechos fundamentales. La indefensión no es una circunstancia que pueda ser analizada en abstracto, requiere de un vínculo entre quien la alega y quien infringe que permita asegurar el nexo causal y la respectiva vulneración del derecho fundamental [...]”

Corolario de lo anterior, la principal diferencia entre los dos escenarios radica en el origen de la dependencia entre los particulares. Así, si el sometimiento se presenta como consecuencia de un vínculo jurídico, nos encontraremos frente a un caso de subordinación, y en el sentido contrario, si la dominación proviene de una situación de hecho, nos hallaremos ante un caso de indefensión.

Adicionalmente, ha señalado el máximo Tribunal Constitucional que la situación de disparidad en las relaciones sociales de la cual surge el estado de subordinación o indefensión, se presume en materia laboral, toda vez que existe una verdadera relación de ejercicio de poder entre el empleador y el empleado.

Asunto: Tutela primera instancia.
Accionante: LIEDY CRISTINA CAMARGO PÁEZ.
Accionada: CENTRAL CERVECERA DE COLOMBIA SAS.
Radicado: 1100140880712023-05.

Y al respecto ha dicho:

“[...] Es así como en relaciones contractuales, comerciales o de ejercicio pleno de la autonomía individual la Corte ha sostenido que, en principio, no es pertinente otorgar la protección constitucional de los derechos fundamentales. En cambio, tratándose de relaciones particulares donde se presentan relaciones de subordinación o de indefensión – como es el caso en materia laboral, pensional, médica, de ejercicio de poder informático, de copropiedad, de asociación gremial deportiva o de transporte o religiosa, de violencia familiar o supremacía social –, la jurisprudencia constitucional, siguiendo los parámetros que la propia Constitución establece, ha intervenido para dejar a salvo la efectividad de los derechos fundamentales en dichas situaciones [...]”¹

La Alta Corte ha establecido en reiteradas ocasiones que la acción de tutela no es la adecuada para elevar pretensiones de orden laboral, dado que ésta se ha entendido como un mecanismo subsidiario de protección judicial, razón por la cual en primera instancia debe acudir a la jurisdicción ordinaria².

No obstante, de acuerdo con la sentencia T-724 de 2009, esa corporación reconoció que:

“[...] Si bien la acción de tutela es un medio subsidiario y residual de protección de derechos fundamentales, la Carta Política permite que se recurra a ella cuando los medios principales de defensa son insuficientes para conjurar un perjuicio irremediable. En estas circunstancias, la tutela se convierte en mecanismo principal de defensa judicial [...]”.

Dicha Corporación también estableció que la tutela es un mecanismo de protección adecuada, en cuanto al reclamo que pueda generarse por la transgresión del derecho a la estabilidad laboral reforzada de trabajadores en condiciones de vulnerabilidad:

“[...] si bien la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo adecuado para solicitar el reintegro laboral, en algunos casos, como por ejemplo cuando el titular del derecho encuentre protección relativa a la estabilidad laboral reforzada, este trámite se convierte, transitoria o definitivamente, en el mecanismo más adecuado de protección del derecho. al adquirir dicha connotación, remplace los mecanismos ordinarios permitiendo solicitar el reintegro de las personas que se enmarcan en tales condiciones [...]”³.

¹ Sentencia de la Corte Constitucional T-1042 de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

² Sentencias de la Corte Constitucional T-462 de 2010, M.P. Jorge Iván Palacio; T-002 de 2011, M.P. Mauricio González Cuervo y T-271 de 2012, M.P. Nilson Pinilla Pinilla

³ Sentencia de la Corte Constitucional T-014 de 2014, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

Asunto: Tutela primera instancia.
Accionante: LIEDY CRISTINA CAMARGO PÁEZ.
Accionada: CENTRAL CERVECERA DE COLOMBIA SAS.
Radicado: 1100140880712023-05.

4.- De la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política garantiza el derecho de toda persona para solicitar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en su caso, siempre que *“el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

De acuerdo con la reiterada jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, la existencia de un perjuicio irremediable como condición constitucional para la procedibilidad del amparo requiere que la lesión o amenaza al derecho fundamental sea cierto, grave e inminente y por tanto resulte necesario adoptar medidas urgentes para evitar la ocurrencia de un daño irreparable⁴.

Ha señalado igualmente que:

*“no se trata de la simple posibilidad de lesión, sino de la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de manera injustificada. La amenaza requiere un mínimo de evidencia fáctica, de suerte que sea razonable pensar en la realización del daño o menoscabo material o moral.”*⁵

Así las cosas, está claro que la tutela está establecida como un mecanismo subsidiario y residual, es decir, solo puede ser interpuesta cuando el afectado no tenga otro mecanismo de defensa judicial mediante el cual pueda evitar la afectación de los derechos o detener la vulneración de los mismos, salvo que, teniéndolo éste sea ineficaz para el amparo de los derechos y la tutela sea el mecanismo idóneo para evitar un perjuicio irremediable⁶.

⁴ Ver entre otras Sentencias T-225 de 1993 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; T-1670 de 2000 M.P. Carlos Gaviria Díaz; SU-544 de 2001 M.P. Eduardo Montealegre Lynett; T-827 de 2003. M.P. Eduardo Montealegre Lynett; SU-1070 de 2003, M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-698 de 2004. M.P. Rodrigo Uprimny Yepes; T-1316 de 2001. M.P. Rodrigo Uprimny Yepes; T-1003 de 2003. M.P. Álvaro Tafur Galvis; T-206 de 2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y C-1225 de 2004 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁵ T-398 de 2001 M.P. Álvaro Tafur Galvis

⁶ Decreto 2591 de 1991.

Asunto: Tutela primera instancia.
Accionante: LIEDY CRISTINA CAMARGO PÁEZ.
Accionada: CENTRAL CERVECERA DE COLOMBIA SAS.
Radicado: 1100140880712023-05.

El constituyente de 1.991 consagró como especial figura del ordenamiento jurídico colombiano, la Acción de Tutela, como mecanismo eficaz para la defensa y protección de los derechos constitucionales fundamentales. Figura jurídica ésta, que tiene la característica de ser subsidiaria y residual, o sea, que solo procede cuando el afectado por la vulneración del derecho no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe estar debidamente acreditado en el proceso.

Este amparo constitucional se ha consagrado para restablecer los derechos constitucionales fundamentales conculcados, o para impedir que se perfeccione su violación, si se trata apenas de una amenaza, porque, de todas maneras, ha señalado la Honorable Corte Constitucional que:

“su presupuesto esencial, insustituible y necesario, es la afectación -actual o potencial- de uno o varios de tales derechos, que son cabalmente los que la Carta Política quiso hacer efectivos, por lo cual la justificación de la tutela desaparece si tal supuesto falta”.

Por lo tanto, la Acción de Tutela, se constituyen en la herramienta eficaz de a que puede hacer uso el ciudadano cuando quiera que sus derechos constitucionales fundamentales se encuentren vulnerados, o para evitar su vulneración.

De entrada, debe decirse que, con apego a los hechos reseñados, las pruebas obrantes en el expediente, las disposiciones legales y la jurisprudencia, se declarará improcedente la acción de amparo, pues no se evidencia conculcación a las garantías fundamentales invocadas por el demandante, que ameriten ser amparadas por vía de tutela.

En relación con la improcedencia de la acción de tutela, el numeral primero del artículo 6 –Decreto 2591 de 1991-, refiere:

“[...] Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de

Asunto: Tutela primera instancia.
Accionante: LIEDY CRISTINA CAMARGO PÁEZ.
Accionada: CENTRAL CERVECERA DE COLOMBIA SAS.
Radicado: 1100140880712023-05.

dichos medios será apreciada en concreto, en su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante [...]”;

Al respecto el criterio reiterado por la misma Honorable Corte Constitucional, en sentencia T- 026 de 2010, cuando señaló:

“[...] uno de los factores de procedencia de la acción de tutela, radica en la inexistencia o ineficacia del medio de defensa judicial ordinario, situación que podrá determinarse por el juez de tutela en el caso concreto, apreciados los hechos y el material probatorio correspondiente. El inciso 3° del artículo 86 de la Constitución somete la acción de tutela al principio de subsidiariedad, esto es, que el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En desarrollo de la norma superior, en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, fueron consagradas las causales de improcedencia de la acción de tutela (num. 1°) [...]”.

Así mismo, esa Corporación ha reiterado que:

“[...] De acuerdo con este requisito, la acción de tutela solo será procedente cuando (i) no exista en el ordenamiento jurídico un mecanismo judicial, o (ii) existiendo sea ineficaz y/o (iii) inidóneo. En todo caso, (iv) será procedente de manera transitoria cuando se constate la existencia de un perjuicio irremediable. Pues bien, en materia laboral el requisito de subsidiariedad adquiere una connotación particular. La Corte ha sostenido que cuando se trate de controversias relativas al derecho al trabajo, la acción de tutela en principio no es el mecanismo adecuado para debatirlas pues “el ordenamiento jurídico colombiano prevé para el efecto acciones judiciales específicas cuyo conocimiento ha sido atribuido a la jurisdicción ordinaria laboral y a la de lo contencioso administrativo, según la forma de vinculación de que se trate, y afirmar lo contrario sería desnaturalizar la acción de tutela, concretamente su carácter subsidiario y residual [...]”.

Así entonces, sobre la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de esta acción, se ha sostenido que es improcedente, si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza, ni oportuna, ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la vía constitucional; así quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales, debe haber agotado todos los medios de defensa disponibles por la normatividad para tal efecto; de esta manera se pretende asegurar, que una acción tan expedita, no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que supla aquellos diseñados por el legislador.

Asunto: Tutela primera instancia.
Accionante: LIEDY CRISTINA CAMARGO PÁEZ.
Accionada: CENTRAL CERVECERA DE COLOMBIA SAS.
Radicado: 1100140880712023-05.

Es que cuando se trata sobre derechos derivados de relaciones laborales la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado:

“[...] que la acción de tutela no es el mecanismo adecuado para debatir las controversias relativas al derecho al trabajo en la medida en que “el ordenamiento jurídico colombiano prevé para el efecto acciones judiciales específicas cuyo conocimiento ha sido atribuido a la jurisdicción ordinaria laboral y a la de lo contencioso administrativo, según la forma de vinculación de que se trate, y afirmar lo contrario sería desnaturalizar la acción de tutela, concretamente su carácter subsidiario y residual”⁷. [...] 3.3. Pese a lo anterior, la Corte ha dicho que la acción de tutela es procedente de manera excepcional cuando sea interpuesta por sujetos en circunstancias de debilidad manifiesta debido a su condición económica, física o mental, cuyas pretensiones estén encaminadas a preservar el derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada. Dentro de este grupo de sujetos se encuentran las mujeres embarazadas, trabajadores con fuero sindical y las personas incapacitadas para trabajar debido a sus condiciones de salud o que tengan limitaciones físicas⁸. [...] Lo anterior en atención “a la necesidad de un mecanismo célere y expedito para dirimir esta clase de conflictos cuando el afectado es un sujeto que amerite la estabilidad laboral reforzada (...) Ante tales eventos, la acción constitucional aventaja al mecanismo ordinario de defensa judicial, por resultar eficaz en medida y oportunidad, frente a las circunstancias particulares del actor para cada caso concreto”⁹. [...] En esa dirección, la Corte ha sostenido lo siguiente: “(...) en los casos de personas protegidas por la estabilidad laboral reforzada no existe dentro de los procesos ordinarios un mecanismo preferente y sumario para que opere el restablecimiento de sus derechos como trabajadores. Por lo tanto, la jurisprudencia constitucional “considera [que] la acción de tutela [es] procedente para ordenar el reintegro al trabajo (...) de los trabajadores con limitaciones físicas, sensoriales o psíquicas, despedidos sin autorización de la oficina del trabajo así mediere una indemnización”. Lo anterior, con el fin de proteger los derechos fundamentales de las personas en situación de debilidad y evitar que los trabajadores despedidos bajo estas circunstancias deban adelantar un proceso engorroso que no sea idóneo o eficaz para la protección de sus derechos fundamentales”. (...) en los casos en que el accionante sea titular del derecho a la estabilidad laboral reforzada por encontrarse en una situación de debilidad manifiesta y sea desvinculado de su empleo sin autorización de la oficina del trabajo o del juez constitucional, la acción de tutela pierde su carácter subsidiario y se convierte en el mecanismo de protección principal”¹⁰

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha señalado que para determinar la irremediabilidad del perjuicio deben concurrir los siguientes elementos:

“[...] (i) la inminencia del daño, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente, entendiendo por amenaza no la simple posibilidad de lesión, sino la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de forma injustificada; (ii) la gravedad, esto

⁷ Ver sentencias T-992 de 2008 (MP Mauricio González Cuervo), T-866 de 2009 (MP Jorge Iván Palacio Palacio), T-019 de 2011 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), T-663 de 2011 (MP Jorge Iván Palacio Palacio) y T-041 de 2014 (MP Luis Ernesto Vargas Silva), entre otras.

⁸ Ver sentencia T-198 de 2006 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra).

⁹ Ver sentencias T-341 de 2009 (MP Nilson Pinilla Pinilla) y T-663 de 2011 (MP Jorge Iván Palacio Palacio).

¹⁰ Ver sentencia T-864 de 2011 (MP Juan Carlos Henao Pérez).

Asunto: Tutela primera instancia.
Accionante: LIEDY CRISTINA CAMARGO PÁEZ.
Accionada: CENTRAL CERVECERA DE COLOMBIA SAS.
Radicado: 1100140880712023-05.

es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) la urgencia, que exige la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza; (iv) la impostergabilidad de la tutela, que implica acreditar la necesidad de recurrir al amparo como mecanismo expedito y necesario para la protección de los derechos fundamentales¹¹ [...]”¹²

5.- Del derecho a la estabilidad laboral reforzada.

Dentro de la presente acción de tutela, que gira en torno a la presunta vulneración al derecho fundamental al trabajo, en relación con el derecho a la estabilidad laboral reforzada. Desde ya debe aludirse a que, en atención al contenido de la demanda, el tema objeto de discusión, versa sobre la legalidad de la terminación del contrato de trabajo de la accionante con la empresa accionada.

El derecho a la estabilidad en el empleo consagrado en el artículo 53 de la Constitución, es un principio que rige todas las relaciones laborales; dicho mandato se hace evidente en la conservación del cargo por parte del empleado, sin perjuicio de que el empleador pueda dar por terminada la relación laboral al verificar que se ha configurado alguna de las justas causas para ello.

Ahora bien, además de la protección general a la estabilidad laboral, esta se refuerza cuando el trabajador es un sujeto susceptible de discriminación o cuando por sus condiciones particulares puede sufrir grave detrimento de una desvinculación abusiva; es por ello que el Estado debe promover las condiciones para que el mandato de igualdad sea real y efectivo, sobre todo cuando se trate de personas que por razones económicas, físicas o mentales se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta, por lo que merecen una especial protección con el fin de contrarrestar los efectos negativos generados por su condición, y hacer posible su participación en las actividades de la sociedad.

Al respecto nuestra Honorable Corte Constitucional ha indicado en Sentencia T-320 de 2016 indicó:

“...El derecho a la estabilidad laboral reforzada consiste en: “ (i) el derecho a conservar el empleo; (ii) a no ser despedido en razón de la situación de vulnerabilidad; (iii) a permanecer en el empleo hasta que se requiera y siempre que no se configure una causal

¹¹ Sentencias T-225 de 1993, T-436 de 2007, T-016 de 2008, T-1238 de 2008 y T-273 de 2009, entre otras.

¹² Sentencia T-005 de 13 de enero de 2014. M.P. Mauricio González Cuervo. Corte Constitucional.

Asunto: Tutela primera instancia.
Accionante: LIEDY CRISTINA CAMARGO PÁEZ.
Accionada: CENTRAL CERVECERA DE COLOMBIA SAS.
Radicado: 1100140880712023-05.

objetiva que conlleve la desvinculación del mismos y; (iv) a que la autoridad laboral competente autorice el despido, con la previa verificación de la estructuración de la causal objetiva, no relacionada con la situación de vulnerabilidad del trabajador, que se aduce para dar por terminado el contrato laboral, so pena que, de no establecerse, el despido sea declarado ineficaz”...” “... La Corte ha indicado que la estabilidad laboral reforzada es un derecho que tienen todas las personas que por el deterioro de su salud se encuentren en una situación de debilidad manifiesta. Es decir que esta figura opera para cualquier trabajador que por su condición de salud, se vea afectada su productividad, sin que sea necesario que cuente con una discapacidad declarada, certificada y cuantificada por una junta de calificación médica, ni que su origen sea determinado...” “... Cuando un trabajador sufra de una afectación grave a su salud y por causa de ello se encuentre en una situación de debilidad manifiesta, no podrá ser despedido ni su contrato terminado hasta que no se constituya una justa causa, mientras persistan las condiciones que originaron la relación laboral y mientras que no se solicite la autorización de la autoridad laboral competente. la jurisprudencia constitucional ha reconocido que el derecho a la estabilidad laboral reforzada también es aplicable a las relaciones laborales surgidas a partir de la suscripción de un contrato a término definido, motivo por el cual, el vencimiento de su término de duración no es razón suficiente para darlo por terminado cuando el empleado se encuentra en estado de debilidad manifiesta. En este sentido, si el trabajador es un sujeto de especial protección constitucional, en los contratos a término fijo también es imperativo que el empleador acuda ante la oficina del Trabajo con el fin de obtener la autorización correspondiente para dar por terminado el contrato al vencimiento del plazo pactado...”

6.- Del derecho al trabajo.

La Constitución Política de Colombia define al trabajo, como un factor básico de la organización social, así como principio axiológico de la Carta, determinando que se trata de un derecho y una obligación social, que goza en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado, elevando tal concepto al rango iusfundamental, al señalar que toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas. Este marco persigue la efectividad de las garantías constitucionales en el ejercicio de cualquier tipo de trabajo. El mecanismo protector por excelencia es la expedición de normas generales que, además de regular los aspectos relativos a la prestación individual de servicios, le aseguren al trabajador una vida digna.

La protección constitucional del trabajo, que involucra el ejercicio de la actividad productiva tanto del empresario como la del trabajador o del servidor público, no está circunscrita exclusivamente al derecho a acceder a un empleo sino que, por el contrario, es más amplia e incluye, entre otras, la facultad subjetiva para trabajar en condiciones dignas, para ejercer una labor conforme

Asunto: Tutela primera instancia.
Accionante: LIEDY CRISTINA CAMARGO PÁEZ.
Accionada: CENTRAL CERVECERA DE COLOMBIA SAS.
Radicado: 1100140880712023-05.

a los principios mínimos que rigen las relaciones laborales y a obtener la contraprestación acorde con la cantidad y calidad de la labor desempeñada.

Nuestra Honorable Corte Constitucional ha señalado al respecto:

“... Desde el Preámbulo de la Constitución, se enuncia como uno de los objetivos de la expedición de la Constitución de 1991, el asegurar a las personas la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz. Es decir, el trabajo es un principio fundante del Estado Social de Derecho. Es por ello que desde las primeras decisiones de la Corte Constitucional se ha considerado que “Cuando el Constituyente de 1991 decidió garantizar un orden político, económico y social justo e hizo del trabajo requisito indispensable del Estado, quiso significar con ello que la materia laboral, en sus diversas manifestaciones, no puede estar ausente en la construcción de la nueva legalidad...”¹³

La Constitución refleja una protección reforzada al trabajo, al regular entre otros temas, la libertad de escogencia de la profesión u oficio productivo; la constitución de sindicatos y asociaciones; el derecho ciudadano de acceder a los cargos públicos; los derechos a la seguridad social en pensiones y en salud de los trabajadores dependientes e independientes; los principios mínimos fundamentales de la relación laboral; la obligación del Estado de propiciar la ubicación laboral a las personas en edad de trabajar y de garantizar a las personas discapacitadas el derecho al trabajo acorde con sus condiciones de salud; los derechos a la negociación colectiva y a la huelga; el derecho a los trabajadores de tener acceso privilegiado a la propiedad accionaria; el acceso progresivo a la propiedad de la tierra y la efectividad de varios derechos de los campesinos y los trabajadores agrarios; la estabilidad y los derechos de los trabajadores del sector de la televisión pública; los artículos 122 a 125 señalan derechos y deberes de los trabajadores al servicio del Estado; el artículo 215 impone como límite a los poderes gubernamentales previstos en los “estados de excepción”, los derechos de los trabajadores, pues establece que “el Gobierno no podrá desmejorar los derechos sociales de los trabajadores mediante los decretos contemplados en este artículo”; se establece como uno de los fines de la intervención del Estado en la economía, el de “dar pleno empleo a los recursos humanos y asegurar que todas las personas, en

Asunto: Tutela primera instancia.
Accionante: LIEDY CRISTINA CAMARGO PÁEZ.
Accionada: CENTRAL CERVECERA DE COLOMBIA SAS.
Radicado: 1100140880712023-05.

particular las de menores ingresos, tengan acceso efectivo a los bienes y servicios básicos” y se restringe al legislador, para que en caso de consagración de monopolios, se respeten los derechos adquiridos de los trabajadores.

Del más reciente desarrollo, la jurisprudencia constitucional ha considerado que la naturaleza jurídica del trabajo cuenta con una triple dimensión, así:

“...lectura del preámbulo y del artículo 1º superior muestra que el trabajo es valor fundante del Estado Social de Derecho, porque es concebido como una directriz que debe orientar tanto las políticas públicas de pleno empleo como las medidas legislativas para impulsar las condiciones dignas y justas en el ejercicio de la profesión u oficio. En segundo lugar, el trabajo es un principio rector del ordenamiento jurídico que informa la estructura Social de nuestro Estado y que, al mismo tiempo, limita la libertad de configuración normativa del legislador porque impone un conjunto de reglas mínimas laborales que deben ser respetadas por la ley en todas las circunstancias (artículo 53 superior). Y, en tercer lugar, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 de la Carta, el trabajo es un derecho y un deber social que goza, de una parte, de un núcleo de protección subjetiva e inmediata que le otorga carácter de fundamental y, de otra, de contenidos de desarrollo progresivo como derecho económico y social...”¹⁴

7.- Del derecho fundamental al mínimo vital.

Este derecho ha sido definido en concreto por la Corte como la garantía mínima de vida¹⁵, determinado que su definición esencial es: *“...la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es*

¹³ Sentencia C-593/14, 20 de agosto de 2014. Magistrado Ponente JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB

¹⁴ C-107 de 2002 M.P. Clara Inés Vargas Hernández

¹⁵ En la Sentencia T-146 de 1996, la Corte dijo que: *“El derecho de las personas a la subsistencia ha sido reconocido por la Corte Constitucional como derivado de los derechos a la vida (Art. 11 C.P.), a la salud (Art. 49 C.P.), al trabajo (Art. 25 C.P.), y a la seguridad social (Art. 48 C.P.), y como derecho fundamental, de la manera expuesta en la Sentencia T-015 del 23 de enero de 1995 (Magistrado Ponente Hernando Herrera Vergara). Aunque la Constitución no consagra la subsistencia como un derecho, éste puede colegirse de los derechos a la vida, a la salud, al trabajo y a la asistencia o a la seguridad social, ya que la persona requiere de un mínimo de elementos materiales para subsistir. La consagración de derechos fundamentales en la Constitución busca garantizar las condiciones económicas necesarias para la dignificación de la persona humana y el libre desarrollo de su personalidad.(...) El Estado y la sociedad en su conjunto, de conformidad con los principios de la dignidad humana y de la solidaridad (CP. art.1), deben contribuir a garantizar a toda persona el mínimo vital para una existencia digna. El Estado social de derecho exige esforzarse en la construcción de las condiciones indispensables para asegurar a todos los habitantes del territorio nacional, una vida digna dentro de las posibilidades económicas que estén a su alcance”*

Asunto: Tutela primera instancia.
Accionante: LIEDY CRISTINA CAMARGO PÁEZ.
Accionada: CENTRAL CERVECERA DE COLOMBIA SAS.
Radicado: 1100140880712023-05.

indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional...”.¹⁶

El derecho al mínimo vital se considera jurisprudencialmente, como una de las garantías más importantes en el Estado Social de Derecho, tanto por su indudable relación con otros derechos como la vida, la salud, el trabajo y la seguridad social, como por cuanto en sí mismo, sin ese mínimo las personas no podrían vivir en condiciones dignas.

El concepto de mínimo vital pretende hacer visible y garantizar a la persona, poder recibir ciertos recursos, desarrollarse conforme a su proyección de vida, en el marco de la justicia social, permitiendo que las personas sean vistas no solo como individuos, sino como miembros activos en la sociedad, cuyo desarrollo depende en mucho, de sus condiciones personales.

8.- Del perjuicio o daño inminente

Es necesario traer a colación los siguientes lineamientos jurisprudenciales, por resultar aplicables al caso examinado, en punto del perjuicio irremediable, al respecto el máximo Tribunal Constitucional, precisó:

“...Como ya se explicó, aun cuando la acción de tutela es un medio subsidiario y residual de defensa, la propia Constitución habilita al juez de tutela para tramitar una solicitud de amparo constitucional, a pesar de que exista otro instrumento de defensa judicial principal u ordinario, cuando la misma se promueve como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Así entonces, la posibilidad de dar trámite a una petición de tutela como mecanismo transitorio exige, por una parte, (i) demostrar que es inminente un perjuicio irremediable para el derecho fundamental y, por la otra, (ii) que existe otro mecanismo de defensa judicial al que se puede acudir para decidir con carácter definitivo la controversia planteada en sede de tutela. A propósito del concepto de perjuicio irremediable, conviene destacar que la jurisprudencia constitucional ha señalado que éste consiste en un riesgo inminente que se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental, que de ocurrir, no otorga forma alguna de reparar el daño¹⁷. Partiendo de tal definición, la Corte ha establecido una serie de criterios conforme a los cuales debe evaluarse sí, efectivamente, en un caso concreto, se está ante la presencia u ocurrencia de un perjuicio irremediable que haga viable la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio de protección. Tales

¹⁶ Sentencia SU- 995 de 1999. MP – Carlos Gaviria Díaz.

¹⁷ Consultar, entre otras, Sentencia T-225 de 1993, SU-086 de 1999, SU-544 de 2001, SU-037 de 2009 y T-859 de 2010.

Asunto: Tutela primera instancia.
Accionante: LIEDY CRISTINA CAMARGO PÁEZ.
Accionada: CENTRAL CERVECERA DE COLOMBIA SAS.
Radicado: 1100140880712023-05.

presupuestos aluden a que el perjuicio es aquel (i) que se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental; (ii) que el daño es inminente; (iii) que de ocurrir no existiría forma de reparar el daño producido; (iv) que resulta urgente la medida de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en la que se encuentra; y (v) que la gravedad de los hechos es de tal magnitud que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. ¹⁸ Particularmente, en la Sentencia T-225 de 1993, reiterada en pronunciamientos posteriores sobre la materia¹⁹, la Corte ha indicado que: “A). El perjuicio ha de ser inminente: que amenaza o está por suceder prontamente”. Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia. B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud señalan la oportunidad de la urgencia. C). No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconvenientes. D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social ²⁰...”

¹⁸ Consultar las Sentencias T-498 de 2007, SU-037 de 2009 y T-859 de 2010.

¹⁹ La línea de orientación trazada en dicha providencia, ha sido reiterada por esta Corporación, entre otras, en las Sentencias SU-086 de 1999, T-789 de 2000, SU-544 de 2001, T-599 de 2002, T-803 de 2002, T-273 de 2006, T-093 de 2008, SU-037 de 2009, T-424 de 2010, T-859 de 2010, T-076 de 2011, T-333 de 2011 y T-377 de 2011.

Asunto: Tutela primera instancia.
Accionante: LIEDY CRISTINA CAMARGO PÁEZ.
Accionada: CENTRAL CERVECERA DE COLOMBIA SAS.
Radicado: 1100140880712023-05.

9. Del caso en concreto:

Descendiendo de lo anterior, al caso que hoy concita la atención del Despacho, y una vez valorado la totalidad de las pruebas que reposan en el expedite digital se tiene que la señora **LEIDY CRISTINA CAMARGO PÁEZ** tuvo un contrato laboral a término indefinido con la empresa **CENTRAL CERVECERA DE COLOMBIA S.A.** desde el 5 de febrero de 2018 hasta el 4 de febrero de 2023 y a quien a mediados de 2019 le fue diagnosticado fibromialgia y le fue expedido unas recomendaciones para el desarrollo de las actividades laborales.

Fincó su actual inconformidad, que pese a contar con un diagnóstico de fibromialgia fue despedida de la empresa accionada desconociendo sus derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada, trabajo, mínimo vital, vida en condiciones, salud, seguridad social y dignidad humana.

La **CENTRAL CERVECERA DE COLOMBIA S.A.** en su calidad de accionada, señaló que la accionante no tiene acreditada su estado actual de salud, toda vez que lo allegado al escrito de tutela son soportes de hace cerca de 4 años, por lo que se desconoce totalmente el estado actual, a más de existir un dictamen laboral de egreso el cual no arrojó ningún quebranto de salud que debiera impedir el retiro satisfactorio de la aquí accionante.

Así mismo, advirtió la demandada que revisado el Registro Único de Afiliados -Sistema Integral de Información de la Protección social, se tiene que la señora **LEIDY CRISTINA CAMARGO PÁEZ**, tiene una vinculación laboral con posterioridad a la finalización del contrato de trabajo con la entidad accionada, lo que permite inferir, que la accionante está en capacidad y en condición de productividad, lo que a la postre tiene capacidad laboral para acceder a una fuente de ingresos como cualquier persona en condición productiva.

De entrada debe indicarse, que en el presente caso queda claro que, conforme a la pretensión de la accionante, asunto sobre el cual el juez constitucional no puede pronunciarse sin invadir la orbita del juez natural de dicho

²⁰ Ver Corte Constitucional, sentencia tutela 577 A de 2011, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

Asunto: Tutela primera instancia.
Accionante: LIEDY CRISTINA CAMARGO PÁEZ.
Accionada: CENTRAL CERVECERA DE COLOMBIA SAS.
Radicado: 1100140880712023-05.

conflicto; es claro que, la activante cuenta con otros medios judiciales a su disposición para que se determine en primer término la capacidad laboral en la que se encuentra la accionante, lo que permitirá establecer si tiene o no fuero de estabilidad laboral reforzada, toda vez que más allá de lo relacionado en algunos hechos que aluden a tal eventualidad no ésta debidamente acreditado el verdadero estado de salud pues no se ocupó el señor **LEIDY CRISTINA CAMARGO PÁEZ**, en allegar alguna acreditación de tal afectación.

En el presente asunto es evidente que, se utiliza este medio expedito y célere, única y exclusivamente para indicar que la accionante está en un estado de debilidad manifiesta, situación que no se encuentra debidamente acreditada, no obstante, precisamente por la subsidiariedad de este mecanismo de protección, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que la acción de tutela no puede ser utilizada para reclamar el reintegro laboral, pues éstas son controversias que le corresponde resolver a la jurisdicción laboral, por lo que las controversias que se generen sobre este tema se deben resolver por el juez ordinario.

En el presente asunto se evidencia que ha surgido un conflicto de naturaleza estrictamente legal, de índole laboral, lo que se entiende del hecho de que exista la actual confrontación, propuesta por la accionante, a través de la acción de tutela, cuya solución dejará en claro si la razón le asiste a la señora **LEIDY CRISTINA CAMARGO PÁEZ** o a la empresa aquí accionada, **CENTRAL CERVECERA DE COLOMBIA S.A.**

Así las cosas, observa el Despacho que no obra medio de convicción del que pueda inferirse aunque sea sumariamente, que la accionante se encuentre inmerso en alguna de las situaciones excepcionalísimas que la Corte Constitucional ha establecido para conceder el amparo deprecado, máxime si al analizarlas, como en efecto se realizó en los párrafos precedentes, no se pudo establecer su concurrencia.

En la presente acción de tutela se evidencia, como se dijo anteriormente, que si la accionante considera que existe alguna afectación, en el desarrollo o terminación de su relación laboral, ella no ha acudido ante la Jurisdicción Laboral,

Asunto: Tutela primera instancia.
Accionante: LIEDY CRISTINA CAMARGO PÁEZ.
Accionada: CENTRAL CERVECERA DE COLOMBIA SAS.
Radicado: 1100140880712023-05.

que sería la competente para dirimir el conflicto presentado entre ella y la accionada, por lo que la señora **CAMARGO PAEZ** deberá hacer uso de los mecanismos ordinarios, para que sea el juez natural del conflicto planteado, quien con su decisión lo dirima.

Debe recalcar que más allá de aludir o citar la violación de los derechos fundamentales invocados, en busca de elevar su particular situación al rango constitucional fundamental, la activante no se ocupó de dar demostración a los hechos plasmados, con los que de manera real y efectiva se hubieran socavado sus derechos. De las pruebas aportadas no se pudo establecer cuál es el presunto perjuicio irremediable que se le está causando, pues ni aportó prueba suficiente, ni argumento con suficiencia en tal sentido, máxime como quedó claro en la declaración rendida por ella, cuando manifestó encontrarse activa laboralmente con la empresa **WHOLEBARK** desde el 28 de marzo año en curso 2023, afiliada al Sistema General de Seguridad Social, en salud a la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS**, en riesgos laborales a la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES SURA S.A**, y en pensión a la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES -PROTECCIÓN-**, y de igual manera puntualizó que, la educación de sus la asume el padre de los mismos, pese a no vivir juntos y a no cumplir con la cuota alimentaria en favor de los menores, razón para que este despacho no evidencie algún daño irremediable o peligro inminente a sus derechos fundamentales.

De allí que por la naturaleza eminentemente litigiosa del caso que nos ocupa, el competente para resolver las pretensiones de la accionante, es el Juez de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, a donde la actora debe acudir si así lo considera, aportando y solicitando las pruebas que considere necesarias que pretenda hacer valer. A donde también debe comparecer la entidad acción en ejercicio del derecho de defensa y contradicción y de igual manera aporte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Con lo dicho hasta aquí existen razón suficiente para **NEGAR EL AMPARO** deprecado por la señora **LEIDY CRISTINA CAMARGO PÁEZ**, ya que no se evidenció la vulneración de los derechos fundamentales invocados, por lo que no se vislumbra

Asunto: Tutela primera instancia.
Accionante: LIEDY CRISTINA CAMARGO PÁEZ.
Accionada: CENTRAL CERVECERA DE COLOMBIA SAS.
Radicado: 1100140880712023-05.

la necesidad de amparar garantías fundamentales por vía de tutela.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SETENTA Y UNO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre del pueblo y por autoridad de la Constitución Política,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente, el amparo de los derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada, trabajo, mínimo vital, vida en condiciones, salud, seguridad social y dignidad humana de la señora **LEIDY CRISTINA CAMARGO PÁEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente fallo según lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991, a través de los medios electrónicos, informando a las partes que cuentan con tres días siguientes a la notificación de esta providencia, para que la impugnen.

TERCERO: De no ser impugnado el presente fallo, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PAOLA TATIANA MARTÍNEZ CORTÉS
JUEZA

Nota. Se advierte que la presente decisión incorpora firma escaneada, en estricto acatamiento de las previsiones contenidas en los Acuerdos PCSJA20-11517, 11518, 11521 y 11526, del Consejo Superior de la Judicatura y por virtud de la actual contingencia de salud pública.